

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso posesorio, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque ese requisito no puede tenerse por cumplido o exonerarse al demandante de su cumplimiento en virtud de la solicitud elevada, consistente en que se decreta: en el auto admisorio la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-196602 y N° 230-196604; pues si bien ese aspecto justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que deben plantarse, tal cautela es improcedente, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹. En igual sentido lo refiere el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez¹. Y claramente, tampoco es una medida que deba decretarse de oficio al admitir la demanda (artículo 592 CGP), como parece solicitarlo el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión en este proceso es la restitución de la posesión que manifiesta ha perdido el presunto poseedor (dte) (artículo 972 CC). Entonces, la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevaría modificación alguna sobre el titular del derecho dominio sobre dichos bienes u otro derecho real inscrito en el respectivo folio de matrícula, amén inclusive, que el litigio versa sobre la referida posesión y no sobre aquél otro derecho. Sobre esto último, *“el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que ‘En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.’e (SIC) igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub iudice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil”*², es decir, tampoco estamos ante un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

En este punto, debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

¹ Álvarez Gómez, M.A. Módulo régimen de medidas cautelares en el código General del Proceso. Pág. 17

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otra

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. Toda vez que la sentencia que se llegare a dictar en el presente proceso deberá estar en congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda (art.281 CGP), al amparo de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte la siguiente falencia:

La presente acción es promovida por el Sr. CLÍMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y la sociedad M.P.O. CONCRETOS S.A.S., para recuperar la posesión de los bienes inmuebles N° 230-196602 y N° 230-196604, así se extracta del acápite introductorio del escrito de demanda, el poder y las pretensiones misma. Sin embargo, los hechos de la demanda se encuentran fundamentados en la posesión del Sr. CLÍMACO TRUJILLO, más nada se dice sobre los actos posesorio de la persona jurídica, ni siquiera se menciona la data en la que esta última se encuentra ejerciendo su señorío en los predios objeto de disputa.

Como consecuencia de ello, deberá el extremo demandante adecuar los hechos del escrito genitor para indicar la fecha en que ingresó la sociedad M.P.O. CONCRETOS S.A.S., como coposeedoras de los inmuebles y precisar los actos de posesión sobre ellos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuarse las pretensiones 3º y 4º, para determinar el valor pedido por perjuicios. Recuérdese que, de conformidad con el inciso 1 del art. 283 del C.G. del P., la “[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, **perjuicios** u otra cosa semejante, se hará en la sentencia **por cantidad y valor determinados**”, de tal manera, que la pretensión de reconocimiento de alguno de estos conceptos o de condena, ha de plantearse de forma concreta y determinada, ya que la liquidación por incidente a que refiere el inciso segundo 2 del artículo referido, es procedente únicamente para la condena en abstracto, la cual, requiere norma expresa que así lo autorice y este no es el caso. O en su defecto excluya dicha pretensión.

4. Ahora, si se conserva dicha pretensión de perjuicios, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, deberán ser estimados **razonadamente** bajo juramento, **discriminando** los valores y **especificando** a qué concepto corresponde. Memórese que dicha estimación (art. 206 CGP) no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

5. Según lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3º del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, relacionadas en el escrito de demandada, sin que fueran arrimadas con este.

Precítese que, aun cuando los recibos de impuesto predial de los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-196602 y N° 230-196604, fueron enlistados entre las pruebas documentales, los mismos deben corresponder a la vigencia en la que fue presentada la demanda y en ellos debe constatarse los avalúos catastrales de los bienes. Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto y por ende la competencia de este despacho, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otra

Así también, en relación con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de pretensión, los cuales deberán estar debidamente actualizados.

6. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0992dfbbdc6fe8fcfa65df000c8f98cc453ac7fdc010d03dae96ea56bc67a7cb

Documento generado en 28/10/2020 12:23:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>